



EXPEDIENTE N° : 061-08-MA/R  
 ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL  
 DEL PERÚ  
 UNIDAD MINERA : TOQUEPALA  
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE JORGE BASADRE, DISTRITO DE ILLABAYA,  
 DEPARTAMENTO DE TACNA  
 SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:**

*Se declara la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora respecto al incumplimiento relacionado con la falta de comunicación oportuna al OSINERGMIN sobre la ocurrencia de incidente de derrame en la tubería de conducción de solución PLS en los depósitos de desmontes.*

Lima,

26 JUN. 2013

**I. ANTECEDENTES**

- Del 21 al 25 de octubre de 2008 se realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Toquepala" de la empresa minera Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú (en adelante, SPCC).

Mediante Oficio N° 1070-2009-OS-GFM, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, comunicó a SPCC el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN
1	Se verificó que el titular minero ha implementado procesos de lixiviación en depósitos de desmonte de baja ley de cobre, sin contar con un estudio ambiental aprobado ni con la autorización de construcción respectiva, al momento de la supervisión.	Numeral 3 del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Se verificó que existen pilas de lixiviación en operación que no cuentan con la autorización de funcionamiento respectiva.	Artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	El titular minero no comunicó oportunamente al OSINERGMIN sobre la ocurrencia de incidentes de derrames de solución rica en	Artículo 29° Del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



	la poza de retención de eventos de lluvias y en la tubería de conducción de solución PLS, en los depósitos de desmontes.	OS/CD.	
4	Se verificó que en el pozo de monitoreo de agua subterránea, aguas debajo del sistema de recolección de solución impregnada, las concentraciones del parámetro cobre son elevadas, al no haber adoptado las medidas de previsión y control previstas en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3. Mediante Resolución Directoral N° 298-2012-OEFA/DFSAI del 20 de setiembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, impuso a SPCC una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de dos (02) infracciones, conforme al siguiente detalle:



	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	NORMA QUE TIPIFICA LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	El titular minero no comunicó oportunamente al OSINERGMIN sobre la ocurrencia de incidentes de derrames de solución rica en la poza de retención de eventos de lluvias y en la tubería de conducción de solución PLS, en los depósitos de desmontes.	Artículo 29° Del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Se verificó que en la poza de monitoreo de agua subterránea, aguas debajo del sistema de recolección de solución impregnada, las concentraciones del parámetro cobre son elevadas, al no haber adoptado las medidas de previsión y control previstas en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

4. Con fecha 15 de octubre de 2012, SPCC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 298-2012-OEFA/DFSAI.
5. A través de la Resolución N° 258-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre de 2012, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 298-2012-OEFA/DFSAI en el extremo referido al incumplimiento del artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras,



aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD; y, en consecuencia retrotraer el procedimiento hasta el momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de que la DFSAI inicie el procedimiento en dicho extremo.

- 6. Así, mediante Resolución Subdirectoral N° 449-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de mayo de 2013, la Subdirección de la DFSAI resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra SPCC, imputándole el siguiente cargo:

Table with 4 columns: PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA, NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, NORMA QUE TIPIFICA LA SANCIÓN, SANCIÓN. Row 1: El titular minero no comunicó oportunamente al OSINERGMIN sobre la ocurrencia de incidentes de derrames de solución rica en la poza de retención de eventos de lluvias y en la tubería de conducción de solución PLS, en los depósitos de desmontes. Artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. Numeral 1.1 del punto 1. Obligaciones, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. 10 UIT

- 7. Con fecha 17 de junio de 2013, SPCC presentó sus descargos alegando que el efecto calificado como "incidente de derrame" correspondió a la avería en el empaque de una brida de la tubería de conducción de PLS, el cual no corresponde a una situación de emergencia ni deterioro del medio ambiente. Sin perjuicio de ello, planteó la prescripción de la potestad sancionadora en virtud a lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debido a que ha transcurrido más de cuatro (4) años desde la realización de la supervisión. Finalmente, solicitó se le programe fecha y hora para la realización de un informe oral, al amparo de lo dispuesto por el numeral 161.1 del artículo 161° de la LPAG<sup>1</sup>.



II. ANÁLISIS

II.1 La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora

- 8. De conformidad con el artículo 233° de la LPAG<sup>2</sup>, la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe a los cuatro (04)

<sup>1</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 161°.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad al resolver.

161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndoles otorgado un plazo perentorio no menos de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

<sup>2</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a



años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Dirección pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.

9. La prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
10. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
11. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida.
12. Sobre el particular, el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 233.- Prescripción*

*(...)*

*233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverse sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la infracción administrativa".*

13. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción previsto en la LPAG.
14. En atención a ello, esta Dirección debe determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, si se trata de una cuya configuración es instantánea, continuada o permanente. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante acuerdo plenario llevado a cabo en la ciudad de Ica en 1998 estableció las siguientes diferencias entre las figuras penales del delito continuado, permanente e instantáneo:

*"(...) Los hechos consumados en un solo acto deben reputarse como delitos instantáneos, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos. Debe estimarse el hecho como delito continuado si él consiste en varias infracciones a la ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su ejecución (...) debe estimarse el hecho como un delito permanente si, producida la consumación, ésta se mantiene en el tiempo durante un período cuya duración está*

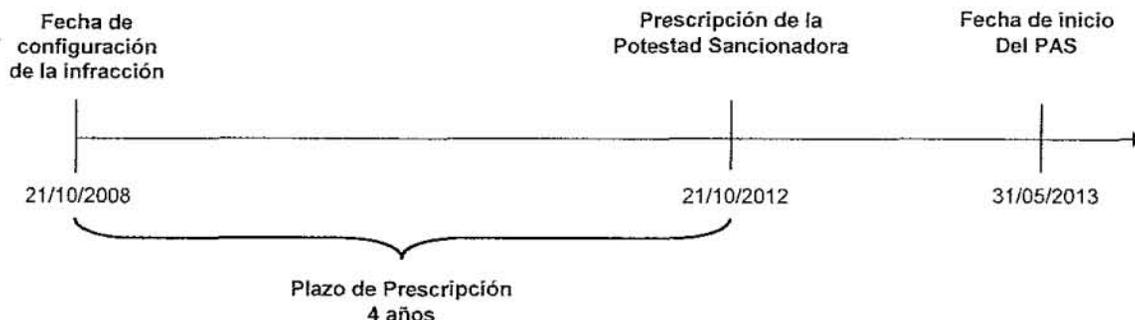
lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.



*puesta bajo la esfera del dominio del agente (...)*" (El subrayado es nuestro).

- 15. El delito es instantáneo si queda consumado en un solo instante, esto es, si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas las exigencias del tipo delictivo se cierra en un momento determinado y único<sup>3</sup>.
- 16. Considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el hecho imputado a SPCC, consiste en no comunicar oportunamente al OSINERGMIN sobre la ocurrencia del incidente de derrame en la tubería de conducción de solución PLS, en los depósitos de desmontes. Se advierte que la referida infracción es de carácter instantáneo, pues el presunto incumplimiento se consumó en un solo acto, siendo que el 21 de octubre de 2008 habría incumplido lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.
- 17. Al respecto, es pertinente indicar que entre el 21 al 25 de octubre de 2008 se realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Toquepala", y en virtud de ello, la administración ejerció su facultad sancionadora dentro del plazo establecido en la LPAG, así el 01 de julio de 2009 la autoridad administrativa inició el procedimiento administrativo sancionador y el 20 de setiembre del 2012 emitió la resolución de primera instancia.
- 18. Posteriormente, con fecha 27 de noviembre de 2012 el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar la nulidad de la resolución de primera instancia, y retrotraer el procedimiento hasta el momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por tanto, el plazo de prescripción para el presente procedimiento se deberá tomar en cuenta desde la fecha de la configuración de la infracción.
- 19. En tal sentido, tomando como fecha de inicio de cómputo para determinar la prescripción el 21 de octubre de 2008, y considerando el plazo legal de 04 años que tiene la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora había prescrito antes de la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, según se detalla a continuación:



- 20. Por ende, dado que la potestad sancionadora prescribió el 21 de octubre de 2012 y el presente procedimiento sancionador se inició el 31 de mayo de 2013, esta Dirección carece de facultades para sancionar a la empresa SPCC por la presunta infracción que

<sup>3</sup> SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Ed. TEA, TOMO II, Buenos Aires, 1963, p. 160.



le fue imputada mediante Resolución Subdirectoral N° 449-2013-OEFA-DFSAI/SDI, correspondiendo declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

21. Respecto a la solicitud del administrado para la programación de informe oral, cabe mencionar que el artículo 17° del nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>4</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, reconoce la potestad de la instancia decisora de citar a informe oral.
22. No obstante, dado que se ampara la solicitud de prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador alegada por SPCC, carece de sentido pronunciarse sobre dicho pedido.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto del presunto incumplimiento a la normativa ambiental imputado a la empresa Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD - Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 17°.- La audiencia de informe oral

17.1 La Autoridad Decisora podrá, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

17.2 La Autoridad Decisora citará a informe oral cuando del análisis de los actuados aparecen notorias irregularidades acaecidas durante el desarrollo del procedimiento administrativo.

17.3 Cuando la Autoridad Acusadora hubiere solicitado apersonarse al procedimiento administrativo sancionador, podrá sustentar su Informe Técnico Acusatorio en la audiencia de informe oral.